

Derecho al sufragio activo de las personas con discapacidad en Costa Rica. El caso del voto en centros de salud mental

*Right to Active Suffrage of Persons with Disabilities in Costa
Rica. The Case of Voting in Mental Health Centers*

Jeffrey Solano Gómez (Costa Rica)*

Lucía Soto Chacón (Costa Rica)**

Fecha de recepción: 3 de mayo de 2016.

Fecha de aceptación: 18 de agosto de 2016.

RESUMEN

Este artículo es un análisis del derecho al sufragio activo de las personas con discapacidad en Costa Rica, resultado de un abordaje desde el modelo social de la discapacidad y las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Se toma como base la relevancia de la participación política como herramienta de inclusión, al ser la facultad de ejercer el voto la prerrogativa que tradicionalmente se entiende como el pilar de las libertades cívicas. A la vez, es necesario conocer los requisitos para gozar y practicar la ciudadanía conforme al ordenamiento nacional. Por otra parte, se muestran las modalidades de votación que se ponen a disposición del electorado con el objeto de que sufrague en pie de igualdad. Además, se hace especial énfasis en el caso del voto en centros

* Administrador de empresas y encargado del Programa de Accesibilidad del Tribunal Supremo de Elecciones. jsolanog@tse.go.cr.

** Licenciada en Derecho por la Universidad de Costa Rica, estudiante de maestría e investigadora. lucia17@live.com.

de salud mental, situación que se habilitó por primera vez en Costa Rica en las elecciones municipales del 7 de febrero de 2016.

PALABRAS CLAVE: modelo social de la discapacidad, personas con discapacidad, participación política, sufragio activo, modalidades especiales de voto, centros de salud mental.

ABSTRACT

This article is an analysis of the right to active suffrage of persons with disabilities in Costa Rica, as a result of an approach from the social model of disability and the provisions of the Convention on the Rights of Persons with Disabilities. It is based on the relevance of political participation as a tool for inclusion, since it is the faculty of exercising the vote the prerogative that is traditionally understood as the pillar of civic liberties. At the same time, it will be necessary to know the requirements to enjoy and practice citizenship in accordance with national law. On the other hand, the voting modalities that are put at the disposal of the electorate are shown with the aim of being on equal footing. In addition, special emphasis is placed on voting in mental health centers, a situation that was first qualified in Costa Rica in the municipal elections of February 7, 2016.

KEYWORDS: disability social model, people with disabilities, political participation, active suffrage, special voting modalities, mental health care centers.

Introducción

Este artículo es producto del esfuerzo común de sus dos autores. Es, en principio, una abstracción del proyecto final de graduación de la investigadora Lucía Soto Chacón, el cual se intitula *El sufragio activo de las personas declaradas en estado de interdicción en Costa Rica*. Dicho documento está en proceso de ser culminado, defendido y presentado ante la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. A partir de estos extractos, Jeffrey Solano Gómez —gracias a su experiencia como alto funcionario electoral especializado en la temática de la accesibilidad— le ha insertado al texto grandes aportes para pulir su contenido.

Modelo social es como se ha denominado al nuevo abordaje teórico-práctico de la discapacidad. Se funda en los valores de la dignidad inherente del ser humano, la igualdad y la libertad desde el punto de vista de la autonomía real. Se parte de la idea de que la discapacidad surge por los obstáculos que la sociedad impone a los sujetos con deficiencias. Además, pugna por que esas barreras sean derribadas con el objeto de alcanzar una verdadera equiparación de oportunidades, con la idea del respeto y la inclusión de las diferencias.

Esta ideología ha sido plasmada en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Este tratado aboga por el pleno goce y ejercicio de todas las libertades fundamentales de los individuos con diversidad funcional. Para ello, estructura un marco cuyo eje es la pugna por alcanzar que todas las personas con discapacidad tengan capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones que los demás. Dicha prerrogativa es la puerta de entrada para la satisfacción de todos los demás derechos consagrados en la Convención. Por otra parte, es relevante destacar que este tratado cuenta con una jerarquía normativa suprema en el ordenamiento jurídico nacional, al contener disposiciones de derechos humanos más progresistas e incluyentes.

Debe resaltarse la importancia de que la CDPD estatuya el derecho a la participación política sin discriminación alguna. En este sentido, se

toma como base la ideología de que el ejercicio de los derechos cívicos es una herramienta necesaria para lograr una verdadera integración social. Además, es preciso resaltar que en ese marco el sufragio activo adquiere especial protagonismo. La facultad de hacer valer la voluntad propia en comicios periódicos, libres y pacíficos es lo que les da fuerza a las democracias modernas. Mediante este mecanismo, los ciudadanos toman en sus manos la soberanía de la nación.

El régimen electoral costarricense ha establecido una serie de requisitos para gozar y —subsecuentemente— ejercer el derecho al voto. En primer orden, se debe contar con la condición de ciudadano, prerrogativa que puede suspenderse por las causales dispuestas en la Carta Magna. Luego, debe apuntarse que la persona —aun siendo ciudadana— tendrá que cumplir con los requerimientos legales dispuestos para tal efecto. Así, el elector tendrá que contar con el documento de identidad al día, presentarse ante la Junta Receptora de Votos (JRV) correspondiente —según el empadronamiento electoral— y deberá estar en una condición mental y física adecuada para tener certeza de que la expresión de su voluntad no puede verse viciada.

Cierto es que si el elector cuenta con los requisitos formales de goce y ejercicio —lo que comprende contar con la ciudadanía y poseer la cédula de identidad vigente—, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) debe garantizarle el derecho al voto. Por ello, con el objeto de brindar un entorno accesible a los sujetos con discapacidad, se han puesto a disposición una serie de herramientas para que dicha población sufrague en igualdad. Estos mecanismos son la habilitación de las modalidades especiales de voto (público y asistido) y la innovación de productos de apoyo para facilitar el acto comicial de forma secreta e individual.

Conforme a lo anterior, se ha establecido un marco regulatorio que ampara el derecho del sufragio activo de todos los ciudadanos. En consonancia con tal afirmación —y de la mano con los postulados del modelo social de la discapacidad—, se fundó en Costa Rica la instalación de

juntas receptoras de votos en los centros de salud mental. Así, se les permite ejercer el voto a los electores allí confinados, procurando que participen con equidad y dignidad.

El modelo social de la discapacidad

Primeramente, debe establecerse lo que se entiende hoy por modelo social de la discapacidad como eje axiológico del presente abordaje. Es, pues, el nuevo paradigma de tratamiento de la temática en cuestión. A diferencia de los anteriores modelos, el moderno marco se fundamenta en que los orígenes de la discapacidad son sociales y no individuales, y en que las personas con deficiencias tienen la capacidad de aportar a la colectividad en igual medida que el resto de los sujetos (Palacios 2008, 103-5). Tiene una intrínseca relación con la integración y el respeto de las diferencias humanas. Como ya no se trata de estudiar el fenómeno de la discapacidad desde las limitaciones funcionales del individuo, se dejan atrás las ideas que sustentaban la discapacidad en causas religiosas o médicas (rasgos que caracterizan a los modelos previos de prescindencia y rehabilitación).¹ Desde este punto de vista, la discapacidad está constituida por las barreras físicas y actitudinales que obstaculizan el ejercicio pleno de los derechos de las personas con alguna diversidad funcional.²

¹ “Siguiendo a los estudios de PALACIOS del análisis en perspectiva histórica del tratamiento de la discapacidad desde la antigüedad clásica hasta la actualidad, pueden identificarse al menos tres modelos. Un modelo denominado de prescindencia donde la discapacidad es vista en sentido netamente negativo por considerarla un castigo o maldición divina, lo que supone centrar las respuestas sociales y jurídicas en su eliminación o, en el mejor de los casos, en su ocultamiento o asilamiento de la sociedad. Un segundo modelo denominado rehabilitador o médico donde la discapacidad no es vista intrínsecamente como negativa pero, en cambio, es considerada como una situación de anormalidad médica, lo que supone centrar las respuestas sociales y legales en la rehabilitación o normalización de la persona para lograr su integración en la sociedad. Y un tercer modelo denominado modelo social donde la discapacidad es percibida como una característica de la diversidad humana con el mismo valor y dignidad que las demás, lo que supone centrar las respuestas sociales y jurídicas en la no-discriminación e igualdad de oportunidades incluyendo la diferencia en la construcción y diseño de la sociedad” (Bariffi 2014, 6).

² El término diversidad funcional es el uso moderno que busca sustituir el concepto discapacidad para referirse a una persona con alguna deficiencia mental, intelectual, física, sensorial o

Básicamente, el modelo bajo análisis considera a la discapacidad como un fenómeno complejo, que no se limita simplemente a un atributo de la persona, sino que es el resultado de un conjunto de condiciones, muchas de las cuales son creadas por el contexto social. En consecuencia, ello requiere la realización de todas las modificaciones y adaptaciones necesarias, a los fines de alcanzar la participación plena de las personas con discapacidad en la totalidad de las áreas de la vida en comunidad (Bariffi 2014, 45).

De esta manera, se entiende que los servicios que brinda la comunidad deben satisfacer las necesidades de todas las personas sin importar sus condiciones físicas, mentales o intelectuales, en un ambiente de igualdad de oportunidades y no discriminación. Las respuestas de la comunidad deben dirigirse a satisfacer los requerimientos de este sector de la población como parte integrante de la sociedad, dejando atrás los mecanismos de marginación, exterminación y reclusión institucional de esas personas. Como dice un reconocido doctrinario costarricense:

En este enfoque o paradigma, la discapacidad es colocada como una característica más dentro de la diversidad de los seres humanos y no como la característica que debe definir la vida de una persona. Aquí la discapacidad es caracterizada como un producto social que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras actitudinales y del entorno, que evitan la participación plena y efectiva, la inclusión y desarrollo de estas personas en la sociedad donde viven, en condiciones de igualdad con las demás. En este modelo, el “problema” de la discapacidad está localizado en el entorno socio-cultural y físico y se deriva de la falta de conciencia del Estado y la sociedad hacia la diferencia, que representa la discapacidad. Consecuentemente, el gobierno tiene la obligación de hacer frente a los

múltiple. Los doctrinarios abogan por que esta nueva significación sea más incluyente y menos discriminatoria, ya que no conlleva la noción de obstáculo, el cual sí está inmerso en la noción de discapacidad.

obstáculos creados socialmente, con el fin de promover y garantizar el pleno respeto de la dignidad y la igualdad de derechos de todas las personas (Astorga 2008, 35).

En resumidas cuentas, el modelo social de la discapacidad se funda en tres pilares básicos. En primer lugar, toda persona es igualmente digna y capaz, sin que se tomen en cuenta sus características diferenciadoras. En segundo, los sujetos con discapacidad tienen derecho a vivir de forma autónoma, lo que implica no solo la realización de las actividades diarias, sino, además, la toma de decisiones independiente, sin coerción o intervención alguna. Y, en tercer lugar, los individuos con limitaciones funcionales pueden participar en la comunidad y aportar a esta en igual proporción que los demás (Palacios 2008, 143-5).

Ya no se trata de equiparar las condiciones de todos los sujetos a un parámetro de normalidad, más bien se entiende que los seres humanos son diferentes unos de otros, pero con iguales derechos ante la ley. El nuevo paradigma impone al Estado el deber de intervenir, ya no para asistir a las personas con discapacidad como un padre lo hace con un hijo, sino más bien para promover un trato digno y respetuoso en todas las esferas de la sociedad.

Uno de los pilares básicos del paradigma social de la discapacidad es que todos los seres humanos son igualmente dignos. Por ello, se busca resaltar las cualidades de cada persona, y no acentuar las limitaciones funcionales particulares. Así, las personas con discapacidad son útiles para la sociedad y podrán brindar sus aportes en la medida de sus propias capacidades (Palacios 2008, 105). Para esto será importante utilizar los fundamentos dados por los principios de accesibilidad e igualdad de condiciones, es decir, el modelo con el cual una sociedad adopta las medidas necesarias para integrar a todas las personas, mediante el reconocimiento afirmativo de la diversidad y la aplicación de acciones concretas (Palacios 2008, 197).

El modelo social resulta también en el cambio de abordaje normativo de la temática de la discapacidad. Previamente, el tema se trataba con regulaciones de asistencia y seguridad social, además de los asuntos relativos a las incapacitaciones civiles y el nombramiento de guardadores. Sin embargo, el nuevo paradigma aboga por que la discapacidad sea un asunto de derechos humanos, ya no de tratamiento asistencialista o sanitario. Por lo tanto, uno de los mayores avances que vienen de la mano con esta ideología es el cambio en la definición de lo que se entiende por discapacidad. Esa nueva concepción está positivizada en la CDPD de la ONU, que se desarrolla a continuación.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad plasmada en el modelo social

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006, después de cinco años de negociaciones, y entró en vigor el 3 de mayo de 2008. En Costa Rica fue firmada en el decreto ejecutivo N° 34780 del 29 de septiembre de 2008, y se convirtió en legislación de la república mediante la Ley N° 8661, la cual fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 187 del 29 de septiembre. Su aprobación se dio conjuntamente con el Protocolo Facultativo del tratado. Es el primer convenio internacional de derechos humanos del siglo XXI. En su proceso de construcción, negociación y adopción fueron importantes las intervenciones de las agrupaciones de personas con discapacidad, quienes abogaron por incluir en este principios básicos de la ideología de la vida independiente, demostrando que son ellas quienes más conocen sus propias necesidades y derechos, con la proclama de “nada para nosotros sin nosotros” (Bariffi 2014, 169).

Así, este pacto internacional se basa en la participación activa de las personas con limitaciones funcionales para la toma de decisiones en los ámbitos público y privado, y en todos aquellos asuntos que les atañen como miembros de la sociedad (CDPD, artículo 4, inciso 4, 2008). El mensaje

que propugna la Convención es que los individuos con discapacidad no son objetos de ayuda y caridad, sino personas que tienen iguales derechos, libertades y deberes que los demás. Debe decirse que

Por ello se considera que la CDPD representa la máxima aspiración de derechos humanos de las personas con discapacidad, ello no sólo por el modelo filosófico que la inspira, sino por el simple hecho de que sus cláusulas responden, casi en su totalidad, a los reclamos y reivindicaciones de las propias personas con discapacidad. La CDPD debe ser vista como una guía, o como una hoja de ruta de pasos a seguir y de principios a aplicar para respetar, proteger y realizar los derechos humanos de las personas con discapacidad (Bariffi 2014, 170).

El objeto de la CDPD es

promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente (CDPD, artículo 1, 2008).

Lo que aplica es el principio de no discriminación a la guarda y promoción de las prerrogativas que las personas con limitaciones funcionales deben tener como seres humanos. En ese enunciado se reflejan los valores que le dan vida al tratado: dignidad, igualdad y autonomía real.

Enseguida, es preciso definir lo que la norma entiende por persona con discapacidad. Aunque en el preámbulo de la Convención (inciso e) se desarrolla el concepto de discapacidad, el texto central no recoge una terminología de discapacidad, precisamente porque sus enunciados van dirigidos a las personas y no a sus limitaciones. Por ello, la CDPD define en su artículo 1 que

las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Resulta de vital importancia destacar que, para la Convención, el concepto de discapacidad y la noción de persona con discapacidad dependen de dos elementos diferentes. En primer lugar, del término de deficiencia, ya sea física, sensorial, mental o intelectual, y en segundo lugar, de la idea de barrera, que son los obstáculos que limitan la inclusión de la persona en la vida social (Bariffi 2014, 175). De esta forma se refleja el modelo social, pues la discapacidad es la consecuencia de la interacción de estos dos elementos.

Como se ha adelantado, según el citado documento la deficiencia es la pérdida de todo o parte de un miembro, o tener un miembro, órgano o mecanismo del cuerpo defectuoso; mientras que la discapacidad es la desventaja o restricción de actividad, causada por la organización social contemporánea que no considera, o considera en forma insuficiente, a las personas que tienen deficiencias y por ello las excluye de la participación en las actividades corrientes de la sociedad (Palacios 2008, 229).

Al entender el concepto de discapacidad, se puede ver que conjuga las variables de las limitaciones físicas, mentales e intelectuales de la persona con las barreras ambientales, sociales y actitudinales presentes en el entorno. Se manifiesta que “La discapacidad es algo que se emplaza sobre las deficiencias, por el modo en que las personas con discapacidad son innecesariamente aisladas y excluidas de una participación plena en sociedad” (Palacios 2008, 122).

Por otro lado, cabe resaltar que la Convención es de naturaleza vinculante y de aplicación universal, que garantiza que se reconozca plenamente

el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas con discapacidad. Es decir, no se crean nuevos derechos específicos para esta población, sino que se originan herramientas particulares para la protección de sus derechos, haciendo énfasis en las especificidades que han de emplearse para que, en cada derecho, estas personas gocen de una verdadera igualdad de oportunidades (Bariffi 2014, 184-7). El cumplimiento de este precepto resulta en una obligación impuesta a todos los estados que ratifiquen el tratado, y estos deberán adoptar todas las medidas necesarias y hacer los ajustes razonables para plasmar el principio de igualdad y no discriminación en sus leyes, políticas y programas internos (CDPD, artículo 4, 2008).

La Convención es un instrumento facilitador para el ejercicio y disfrute de los derechos reconocidos en el sistema universal, para que las personas con discapacidad los disfruten, plenamente, en igualdad con los demás. Es una especie de “rampa” para alcanzar tales derechos. Se puede decir que la Convención es un instrumento general para facilitar el reconocimiento y cumplimiento efectivo, de manera general y específica, de los derechos de las personas con discapacidad. Lo que tienen que hacer los Estados Partes, es crear las condiciones necesarias para que el derecho se haga efectivo (Astorga 2008, 36).

Jurídicamente, es de suma relevancia apuntar que la CDPD, por ser parte del denominado derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), tiene una gran fuerza normativa en el ámbito costarricense. En el país, estas regulaciones forman parte del bloque de constitucionalidad, que implica

primero que la Administración Pública está obligada a implementar políticas públicas para hacer efectivos los derechos humanos; segundo, que ese derecho impone límites sustantivos, a la Asamblea Legislativa en la producción de la ley, que no puede rebasar y; tercero, como resulta lógico, que el

DIDH suministra parámetros de jerarquía, fuerza y resistencia constitucionales para que los tribunales de justicia común y, principalmente, la Sala Constitucional resuelvan los casos concretos presentados ante dichas jurisdicciones (Solís 2011, 152).

Con arreglo a la exégesis del numeral 48 de la Constitución Política de la República de Costa Rica (CPOL), la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha dispuesto que las normas que forman parte del DIDH son verdaderas reglas jurídicas, no solo simples criterios de interpretación normativa (Orozco 2014, 15). Dicho órgano jurisdiccional, además, les ha otorgado superioridad sobre cualquier regulación interna —incluso la Carta Magna—, cuando reconozcan y protejan mayores libertades en beneficio de los administrados (Corte Suprema de Justicia 1992).

Es clara entonces la existencia de una línea jurisprudencial muy definida por la Sala Constitucional, en el sentido de privilegiar la aplicación de los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos sobre las disposiciones constitucionales, si confieren mayores libertades o un mayor ámbito de protección o tutela de un determinado derecho (Orozco 2014, 16).

Una vez estructurado este marco teórico previo, ahora es necesario estudiar la practicidad de un derecho en concreto, como la participación política sin discriminación alguna.

Derecho a la participación política en general y al sufragio activo en particular

Si se considera que el pleno goce de autonomía en igualdad de condiciones es el centro del paradigma social, debe decirse que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad —entre los muchos tipos de derechos que afronta— incluye el abordaje de las prerrogativas político-electorales de la población con diversidades funcionales. Estre-

chamente relacionado con la libertad de expresión y acceso a la información, la CDPD contempla el derecho de las personas con discapacidad a la participación en la vida política y pública, al decir:

Artículo 29. Participación en la vida política y pública. Los Estados Partes garantizarán a las personas con discapacidad los derechos políticos y la posibilidad de gozar de ellos en igualdad de condiciones con las demás y se comprometerán a: a) Asegurar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas, entre otras formas mediante: i) La garantía de que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, accesibles y fáciles de entender y utilizar; ii) La protección del derecho de las personas con discapacidad a emitir su voto en secreto en elecciones y referéndum públicos sin intimidación, y a presentarse efectivamente como candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública a todos los niveles de gobierno, facilitando el uso de nuevas tecnologías y tecnologías de apoyo cuando proceda; iii) La garantía de la libre expresión de la voluntad de las personas con discapacidad como electores y a este fin, cuando sea necesario y a petición de ellas, permitir que una persona de su elección les preste asistencia para votar; b) Promover activamente un entorno en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos y, entre otras cosas: i) Su participación en organizaciones y asociaciones no gubernamentales relacionadas con la vida pública y política del país, incluidas las actividades y la administración de los partidos políticos; ii) La constitución de organizaciones de personas con discapacidad que representen a estas

personas a nivel internacional, nacional, regional y local, y su incorporación a dichas organizaciones (CDPD, artículo 29, 2008).

El numeral antes citado concuerda con lo establecido en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,³ que reconoce y ampara el derecho de todos los ciudadanos a participar en la vida política y pública, fundándose en el carácter universal de tal prerrogativa como inherente a la condición de toda persona.

Los derechos humanos y los derechos políticos que predicamos son universales, por lo que en consecuencia se dice que todas las personas son sus titulares porque son consustanciales a la condición humana (Picado 2010).

Desde un punto de vista amplio, la participación política es

toda la actividad de los ciudadanos dirigida a intervenir en la designación de sus gobernantes o a influir en la formación de la política estatal. Comprende las acciones colectivas o individuales, legales o ilegales, de apoyo o de presión mediante las cuales una o varias personas intentan incidir en las decisiones acerca del tipo de gobierno que debe regir una sociedad o en la manera como se dirige al Estado en dicho país (Molina 1989, 513).

Se hace referencia en específico al derecho a ejercer el sufragio activo como centro de las prerrogativas cívicas.

³ "ARTICULO 25: *Todos los ciudadanos* gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país" (PIDCP, artículo 25, 1968). (Énfasis añadido).

Conforme a lo anterior, el sufragio activo, entendido como el derecho a elegir, constituye un mecanismo que permite, en las sociedades democráticas, dentro de los procesos de naturaleza electiva, seleccionar a los representantes populares que han de dirigir los órganos fundamentales del gobierno de la Nación. Como derecho político, que integra la noción misma de ciudadanía, constituye una especificación de las libertades de opinión y expresión en el ámbito electoral, por cuyo intermedio se expresa la libre escogencia que puede hacer cada ciudadano dentro del abanico de postulantes a cargos públicos de que se trate y sus respectivas plataformas programáticas e ideológicas (TSE 2010).

Mediante el pleno goce de la facultad mencionada, las personas con diversidad funcional tienen una autonomía real, por medio de la cual hacen valer su voluntad como habitantes de una nación, propiciando su inclusión en esa determinada sociedad. Esa regulación tiene estrecha relación con otras normas del tratado, como la necesaria adopción de medidas razonables para modificar leyes o reglamentos nugatorios de derechos (CDPD, artículo 4, párrafo 1, inciso b, 2008), la adopción de medios pertinentes para asegurar el acceso a la información y las comunicaciones (CDPD, artículos 9 y 21, 2008), el reconocimiento de que todas las personas gozan de plena capacidad de ejercicio jurídico (CDPD, artículo 12, 2008), así como el derecho de los sujetos con diversidad funcional a la participación e integración social (CDPD, artículo 19, 2008). Tómese en cuenta que el numeral 12 tiene especial importancia al plasmar en sí la pugna de alcanzar una verdadera autonomía para las personas con discapacidad.

El vínculo entre el artículo 12(2) y el artículo 29(1) (a) reafirma el derecho de todas las personas con discapacidad al ejercicio del derecho al sufragio en igualdad de condiciones con los demás, lo que requiere que el Estado Parte remueva todas las barreras o impedimentos legales o reglamentarios que

impidan a las personas con discapacidad, ejercer este derecho por motivo de su discapacidad (Bariffi 2014, 482).

Es preciso conocer, entonces, los mecanismos que en Costa Rica habilitan a una persona para gozar y ejercer el derecho al voto conforme lo dictan la Constitución y las leyes. De tal suerte, se montarán las bases sobre las que descansará luego la accesibilidad electoral en el país.

Sufragio activo en Costa Rica

De forma genérica, se puede decir que el sufragio es un derecho humano de primer orden, regido en sus dos modalidades por la carta fundamental (CPOL, artículos 90, 93, 108, 109, 131 y 132, 1949), y está protegido y tutelado por el derecho electoral costarricense.⁴ Aparte, constitucionariamente se considera que ejercer la prerrogativa de sufragar activamente es la máxima manifestación de la condición de ciudadano que ostenta una persona (TSE 2004b).

Acudir a las juntas electorales para hacer valer la voluntad propia es de trascendental importancia, pues legitima el sistema democrático, participativo y responsable que se vive en Costa Rica (TSE 2002b). Precisamente por ello, el acto de sufragar es de carácter cívico y obligatorio para todos los ciudadanos, quienes lo ejercerán de forma libre y secreta (CPOL, artículo 93, 1949). Estos últimos principios de libertad y secretividad del voto conllevan también una consecuencia vital: se trata de un derecho personal e intransferible. Ha dicho el juez electoral que

La garantía del voto secreto implica otro concepto fundamental y que se encuentra ínsito en la norma constitucional comentada, la libertad y persona-

⁴ Para el entendimiento del investigador, el conocimiento de la rama político-electoral comprende todas las actuaciones públicas o privadas que conlleven el goce, el ejercicio y la consecución de los derechos y deberes de participación.

lidad del voto, esto es, que cada ciudadano debe ejercitar personalmente su propio derecho, con exclusión de cualquier forma de delegación, pues se trata de un acto de naturaleza intransferible que sólo puede realizar la persona misma, protegiéndolo contra cualquier forma de presión, amenaza o violencia (TSE 1999).

A consideración del autor, la cuestión del derecho al sufragio activo puede analizarse desde dos perspectivas: según el goce o el ejercicio. Aparte, ya se sabe que la ciudadanía es el requerimiento sustantivo indispensable para gozar de la facultad de ser elector (Ley N° 8765, artículo 144, párrafo 1, 2009). Así, los requisitos positivos para contar con el derecho a votar son: ser costarricense y tener la mayoría de edad, que se cumple a los 18 años (CPOL, artículo 90, 1949). Mientras que los requisitos negativos por los que se suspende la prerrogativa en mención son: estar declarado en estado de interdicción o haber perdido los derechos a la participación política por sentencia penal firme (CPOL, artículo 91, 1949).

Empero, el goce del derecho no implica por sí la posibilidad de ejercerlo. En este sentido, la Constitución es muy clara al establecer que el sufragio debe realizarse ante la junta electoral correspondiente, para lo cual el individuo deberá estar adecuadamente inscrito en el Registro Civil (CPOL, artículo 93, 1949). Es preciso conocer este proceso de empadronamiento electoral.

Conforme a las disposiciones del numeral 104 de la Constitución, el Registro Civil depende del Tribunal Supremo de Elecciones (Ley N° 3504, artículo 37, 1965). Entre sus atribuciones de orden electoral se pueden mencionar: expedir las cédulas de identidad, empadronar a todos los sufragantes, formar la lista general de electores —Padrón Electoral—, confeccionar el Padrón Registro y el Padrón Fotográfico para las juntas receptoras de votos (CPOL, artículo 95, inciso 5, 1949), cumplir con las sentencias civiles y penales que afectan los derechos políticos y realizar las gestiones para recobrar la inscripción como elector, entre otras (Ley N° 3504, artículo 73, 1965).

En Costa Rica doctrinariamente se entiende por “registro de electores” aquella “base de datos en cuyo procesamiento, conforme a los requisitos positivos para ser elector y a las causales legales de exclusión (requisitos negativos), se elabora el padrón electoral, al que consideramos como la lista de ciudadanos habilitados para votar” (León-Rösh citado en Sobrado 2007, 5).

Cabe hacer notar que el Registro Electoral —dependencia del Registro Civil (Ley N° 3504, artículo 72, 1965)— es el encargado de construir el denominado Padrón Electoral. De esta manera, incluye a los nuevos electores, realiza las modificaciones según los cambios domiciliarios de los ciudadanos y excluye de este documento a quienes no pueden ejercer el derecho al sufragio activo, sea porque han fallecido, sea porque no han renovado su cédula de identidad, o bien no son electores por alguna de las causales previstas por la ley y la constitución (Ley N° 3504, artículo 73, 1965). El registro de electores se cerrará cuatro meses antes de la realización de una elección con el objeto de dar seguridad jurídica a la población (Ley N° 3504, artículo 81, 1965).

En Costa Rica se hace uso del sistema automático de inscripción electoral. Este se pone en marcha con la solicitud que hace la persona de su cédula de identidad (Ley N° 3504, artículos 75 y 90, 1965). Es decir, sin que medie un requerimiento expreso, el registro para ejercer el sufragio se ingresará o se renovará según corresponda (Sobrado 2007, 6). Este trámite de inclusión —como lo llama Luis Antonio Sobrado González— funciona para todo aquel que requiera la tarjeta de identidad por primera vez y para quien la renueve.⁵

⁵ En el caso de las personas menores de edad, pueden pedir el documento al cumplir los 16 años, pero su registro quedará en firme el día que cumplan la mayoría de edad (Ley N° 3504, artículo 76, 1965), mientras que para los naturalizados sucede algo similar al contar con 12 meses de haber recibido la carta de naturalización (CPOL, artículo 94, 1949).

También sucede el fenómeno contrario, es decir, la llamada exclusión electoral. De esta suerte, se segregan de la lista de electores a quienes no pueden ejercer el derecho al sufragio activo. Estas circunstancias son la defunción, la caducidad de la cédula (Ley N° 3504, artículo 85, 1965) y la suspensión de la ciudadanía, ya sea por interdicción judicialmente declarada o por la firmeza de una condena penal (CPOL, artículo 91, 1949). El director del Registro Electoral deberá comunicar a las juntas receptoras de votos estos movimientos mediante un telegrama, incluso el mismo día de las elecciones (Ley N° 3504, artículo 81, 1965).

Lo antes desarrollado es el trámite previo para garantizar el ejercicio del sufragio, pero, de igual forma, también existen requerimientos para votar que se aplican por la JRV justamente antes del acto comicial. Recuérdese que dichos órganos son los que presiden la materialidad de la votación, y son el pilar de la administración electoral (TSE 2002a). Al ingresar al recinto electoral, el votante tendrá que presentar su cédula de identidad vigente y en buenas condiciones, así como encontrarse en un estado físico y mental suficiente para poder sufragar, como lo expresa el Tribunal Supremo de Elecciones:

Distinto a la suspensión del derecho al sufragio es cuando a ciudadanos se les impide válidamente que voten. La circunstancia contemplada en el artículo 105 del Código Electoral, sea que se presente un ciudadano a votar en estado notorio de embriaguez o bajo el efecto de drogas, es ejemplo de impedimento del derecho a votar sin suspensión del derecho al sufragio, pues en esas condiciones la ley impide el ingreso de los ciudadanos al recinto electoral. También es posible que la Junta Receptora de Votos, frente a discapacidades que claramente imposibiliten la manifestación de la voluntad, no permita votar a un ciudadano cuya interdicción no haya sido declarada. Por otro lado, el artículo 4 del Código Electoral advierte que el ejercicio del derecho al sufragio debe serlo de acuerdo a las disposiciones del TSE y con la presentación de la cédula de identidad ante la Junta respectiva (TSE 2004b).

Como se dijo, para poder ejercer el sufragio, el elector debe presentar ante la Junta Receptora de Votos su cédula de identidad, la cual consiste en la tarjeta que identifica plenamente al costarricense mayor de 18 años (Ley N° 3504, artículos 89 y 93, 1965). Este documento es entregado a la persona de forma gratuita cuantas veces sea requerido. Dicha entrega constituye una obligación impuesta constitucionalmente al Tribunal Supremo de Elecciones (CPOL, artículo 95, inciso 2, 1949).

La cédula tiene vigencia de una década; precluido ese plazo, perderá todos sus efectos legales e implicará la no inscripción de la persona en el Padrón Electoral. Sin embargo, si el documento caduca 12 meses antes de la realización de una elección, su validez permanece incólume tanto en sus aspectos civiles como políticos (Ley N° 3504, artículo 94, 1965).

Estas líneas le permiten al lector entender de manera más amplia el sistema del sufragio activo en Costa Rica. Se observó claramente que, para ejercer el derecho en cuestión, es necesario cumplir con requerimientos de inscripción previa, así como requisitos materiales en el momento de acudir a la Junta Receptora de Votos. Si la persona cumple con las condiciones para gozar y ejercer su derecho al voto, el TSE está obligado a garantizarle dicha prerrogativa

Accesibilidad electoral en Costa Rica

Desde la adopción de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley N° 7600, de 1996) y en consonancia con los movimientos reivindicatorios de derechos de las personas con discapacidad, el Tribunal Supremo de Elecciones ha adoptado una serie de medidas para garantizar el ejercicio del sufragio activo a dicha población. Aparte, la adopción de la CDPD y de los marcos abanderados por el modelo social de la discapacidad han significado grandes avances en la materia.

Conforme a lo que establece el X Censo de Población y VI de Vivienda (INEC 2011), en 2009, en Costa Rica, 10.4% de la población total del país se encontraba en condición de discapacidad. El trabajo del Instituto Nacional

de Estadística y Censos utilizó como marco los parámetros establecidos por el Grupo Washington, que realiza estándares internacionales para medir la discapacidad en el ámbito mundial con base en la *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud* (OMS 2001).

Según los datos expuestos, se calcula que más de 10% de los electores costarricenses tiene alguna deficiencia física, mental o intelectual, lo cual, al interactuar con el entorno, podría generarles alguna dificultad. Estos ciudadanos merecen especial atención por parte de las entidades públicas y privadas que brindan servicios esenciales. En razón de ello y fundándose en los numerales 95, inciso 4,⁶ y 99⁷ de la Constitución Política, así como en las disposiciones de la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad (Ley N° 7600), el Tribunal Supremo de Elecciones adoptó una serie de medidas procedimentales e institucionales para mejorar la inclusión de las personas con discapacidad en los procesos electorales. Así, por medio de la Dirección del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos, con la vigilancia del Departamento de Programas Electorales,⁸ se gerencia lo que actualmente se denomina Programa de Accesibilidad para el Ejercicio del Voto (PAV).⁹ Mediante esta dependencia, el TSE, entre otras cosas, garantiza la equiparación de condiciones en el ejercicio del voto a las personas con discapacidad y adultos mayores.

Previamente a una elección nacional o municipal, el PAV se encarga de impartir capacitaciones a distintos agentes electorales (partidos políticos,

⁶ “ARTÍCULO 95: La ley regulará el ejercicio del sufragio de acuerdo con los siguientes principios: [...] 4. Garantías de que el sistema para emitir el sufragio les facilita a los ciudadanos el ejercicio de ese derecho; [...]” (CPOL, artículo 95, 1949).

⁷ “ARTÍCULO 99: La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.” (CPOL, artículo 99, 1949).

⁸ Para consultar la estructura metodológica del Departamento de Programas Electorales, véase Tribunal Supremo de Elecciones (2013).

⁹ El Programa de Accesibilidad para el Ejercicio del Voto antes era denominado Programa para la Equiparación de Condiciones en el Ejercicio del Sufragio.

asesores y guías), con el objeto de informarles los derechos de las personas con discapacidad, sensibilizarlos en la temática, hacer de su conocimiento los apoyos disponibles que buscan generar un entorno accesible y brindarles herramientas para trabajar con estos ciudadanos de forma digna y respetuosa. Este proceso se utiliza para romper las barreras actitudinales que reprimen el goce pleno de los derechos políticos de las personas con discapacidad.

Usualmente, los obstáculos físicos son los que, el día de las elecciones, más desestimulan o impiden el voto a las personas con alguna deficiencia. Por ello, el PAV debe poner en marcha medidas que faciliten el acceso de estos electores no solo al local de votación, sino también al voto mismo. El Código Electoral (Ley N° 8765 2009) establece en los artículos 164 y 171 las principales normas de acceso: los locales no podrán instalarse en segundas plantas, no podrán existir obstáculos en las rampas ni cualquier otra circunstancia que dificulte la entrada de las personas con discapacidad al recinto, y la prioridad que tienen estos individuos al esperar turno para votar. De igual forma, se ha instituido la figura de los guías electorales, quienes son jóvenes voluntarios que colaboran con la movilización y orientación de las personas con discapacidad y adultos mayores en los centros de votación.

También el TSE se encarga de brindar los recursos necesarios para que, en el momento de ejercer el voto, los ciudadanos con discapacidad puedan optar por la modalidad que más les sea conveniente. Con base en la interpretación del numeral 181 del Código Electoral (Ley N° 8765 2009), entre estos tipos de sufragio están el voto secreto, el asistido o con ayuda, y el público. Esa norma reza:

ARTÍCULO 181: Forma de votar de las personas que requieran asistencia.

El TSE tomará las previsiones necesarias para hacer posible la emisión del voto de las personas que tengan dificultades para hacerlo, en salvaguarda del derecho al libre ejercicio del sufragio y, en lo posible, el secreto del

voto. Para el caso de las personas con discapacidad visual, estas podrán votar en forma secreta si así lo prefieren, mediante el sistema de plantillas, para lo cual el TSE tomará las previsiones que correspondan. No obstante los párrafos anteriores, en caso de no poder votar por sí mismas: a) Podrán hacerse acompañar, al recinto de votación, de una persona de su confianza, quien lo hará por ellas. b) Podrán realizarlo públicamente, cuando así lo soliciten expresamente a la junta receptora; en tal caso, el presidente o la presidenta sufragará siguiendo las instrucciones de la persona.

En primer lugar, en cuanto al llamado voto secreto, el TSE ha comprendido la necesidad de emplear herramientas adicionales para que el electorado en cuestión pueda ejercer el voto en solitario. Para que la papeleta de votación pueda ser utilizada por los ciudadanos en condición de discapacidad, se ha ideado una serie de apoyos técnicos, los disponibles para el reciente proceso electoral municipal 2016 fueron: la plantilla braille, la plantilla para firmar y la lupa para personas con deficiencias visuales; las fichas descriptivas para las personas sordas; la plantilla antideslizante y el cobertor para crayón para los sujetos con discapacidades motoras, y la mampara móvil, que es útil para los usuarios de sillas de ruedas (Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en la Elección Municipal del 7 de febrero de 2016, artículo 4, 2015).

En segundo lugar, ha de apuntarse que, de igual forma, es posible que el elector solicite ser asistido por una persona de su confianza para que sea esta quien marque la papeleta según su designio. La jurisprudencia electoral se ha pronunciado al respecto. El TSE ha dictaminado que, en cuanto al denominado voto semipúblico o con asistencia, es facultad de cada Junta Receptora de Votos determinar la procedencia de esta modalidad de sufragio, haciendo uso de las disposiciones del *Manual didáctico para los miembros de las juntas receptoras de votos*. Si algún fiscal partidario se encuentra en evidente oposición, podrá hacer su reclamo de forma escrita ante los miembros de mesa (TSE 2004a).

Finalmente, existe la posibilidad de que el elector con discapacidad opte por hacer el voto público ante la JRV. En dado caso, el presidente de esta es quien marca la papeleta a nombre del votante.

Las modalidades especiales de sufragio público y asistido son excepciones al principio del voto secreto, establecido en el numeral 93 de la Constitución Política.¹⁰ Por ello, el Tribunal resolvió que:

Así, desde el plano legal y en aras de procurar maximizar la votación de las personas discapacitadas, el legislador dispuso una suerte de excepcionalidad en cuanto al carácter secreto del voto que refiere, precisamente con la intención de salvaguardar la posibilidad misma del ejercicio del sufragio. Es decir, a propósito del voto de personas discapacitadas, la secretividad constituye una garantía que debe ceder, toda vez que imponerla en situaciones límite significaría negar el derecho al voto de ciertos ciudadanos, hipótesis última que sí resultaría inconstitucional dada la naturaleza lesiva y discriminatoria de tal medida (TSE 2006).

Salvaguardia de poblaciones electorales vulnerables

El ente electoral ha demostrado que está consciente de la importancia de garantizar el ejercicio del derecho al voto a las personas con discapacidad. De tal suerte, manifestó:

Ahora bien, existen situaciones límite en donde la discapacidad que sufren determinadas personas es de tal profundidad, que resulta imposible que éstas puedan comunicar su deseo de votar ni mucho menos expresar una particular inclinación electoral. Igual acontece con determinados estados patológicos (v. gr., sujetos en estado de coma). Bajo tales circunstancias, aún y cuando afecten a personas respecto de las cuales no haya sido de-

¹⁰ "ARTÍCULO 93: El sufragio es función cívica primordial y obligatoria y se ejerce ante las Juntas Electorales en votación directa y secreta, por los ciudadanos inscritos en el Registro Civil" (CPOL, artículo 93, 1949).

clarada judicialmente su interdicción, existe una imposibilidad material que obstaculiza de modo absoluto el ejercicio del sufragio, la cual debe respetarse porque, de lo contrario, se toleraría una suplantación electoral. No obstante, este tipo de situaciones deben ser valoradas con suma cautela y la potestad de impedir el sufragio cuando medien éstas debe ser ejercida en forma restrictiva, toda vez que, tratándose del ejercicio de derechos fundamentales —en este caso de carácter político—, rige el favor libertatis, es decir, que en caso de duda, debe optarse por su favorecimiento y no su obstaculización. De toda suerte, una disposición limitativa de tal envergadura ha de ser objeto de deliberación por parte de la Junta correspondiente, que es la única competente para adoptarla y no uno de sus miembros unilateralmente (art. 48 del Código Electoral), y registrarse a título de incidencia en el Padrón-Registro (art. 29.b *ibid.*) (TSE 2004b).

Esta jurisprudencia —que data de 2004— es anterior a la reforma electoral suscitada en 2009 con la promulgación del nuevo Código Electoral (Ley N° 8765). Aunque en ese momento el juez electoral hacía referencia al articulado del código de 1952 (Ley N° 1536) —que seguía vigente—, lo que en esta sentencia se falló aún mantiene aplicabilidad hoy. Ello en razón de que existe identidad normativa entre las regulaciones citadas y las regentes en la actualidad.

De lo citado puede extraerse que, para el órgano electoral, la condición de inhabilitación civil no es en realidad el factor determinante para privar a una persona del ejercicio del sufragio activo. La declaratoria de interdicción es una limitación que debe ser acatada por el TSE en razón de las designaciones constitucionales citadas. El artículo 91 de la Carta Magna impide el goce de los derechos ciudadanos a los sujetos inhabilitados, pero además es factible limitar el ejercicio de dichas prerrogativas a sujetos con diversidad funcional que permanecen legalmente capaces. Por eso, resultan también de importancia las valoraciones que haga la JRV en Pleno respecto de la condición actual de la persona que llega ante su autoridad para votar.

De lo anterior se colige que se ha dispuesto todo un marco regulatorio para fomentar y proteger el voto de la población con diversidad funcional. En el caso de las modalidades de sufragio público y asistido, las consideraciones de la Junta serán de vital importancia, ya que en esta descansa una potestad soberana. Un imperio electoral que tampoco puede soslayar injustificadamente o de forma arbitraria los derechos políticos de los costarricenses que acuden a sus urnas para dar fuerza a la democracia.

Debe apuntarse aquí que el modelo costarricense resulta uno de los más innovadores no solo en el ámbito latinoamericano, sino en el mundial. Es preciso recalcar que para el proceso municipal del 7 de febrero de 2016, por primera vez en el país, se habilitó la apertura de juntas receptoras de votos en los llamados centros de salud mental. En estas instituciones moran, en su mayoría de forma permanente, individuos que por su condición mental se considera más apropiado que estén en ininterrumpido control médico,¹¹ ya sea porque tienen un cuadro crónico que debe ser tratado o porque se les ha sometido a una medida de seguridad por la comisión de un ilícito penal.

Anteriormente, lo acostumbrado era permitir a los internos que no se encontraran suspendidos de sus derechos ciudadanos, la salida por un lapso razonable en compañía de sus familiares para ejercer el voto en el centro de votación que les correspondiera. En 2014, además, la Dirección del Hospital Nacional Psiquiátrico Manuel Antonio Chapuí y Torres de Pavas intentó implementar un plan piloto, en el que los funcionarios se encargarían, el día de las elecciones, de llevar a los pacientes a sufragar, haciendo uso de los recursos a disposición de la institución. Empero, la población residente en los centros de salud mental se veía vulnerada con esas medidas. Primero,

¹¹ En Costa Rica los centros de salud mental existentes son: el Hospital Dr. Roberto Chacón Paut, de Tres Ríos de Cartago, y el Hospital Nacional Psiquiátrico Manuel Antonio Chapuí y Torres de Pavas. Este último centro hospitalario también atiende a la población del Centro para la Atención de Personas con Enfermedad Mental en Conflicto con la Ley (Capemcol), ubicado en La Uruca.

porque en pocos casos los allegados de las personas con discapacidad tenían interés de colaborar en que participaran en los comicios; de hecho, es bien sabido que ellos sufren de un gran abandono familiar (Gutiérrez y Sandoval 2001). Y segundo, porque administrativamente se hacía casi imposible trasladar a tantos votantes a sus respectivas juntas receptoras.

Cabe hacer notar que, en relación con esta última situación, se incoó un recurso de amparo electoral a favor de un grupo de pacientes institucionalizados en el área de larga estancia del Hospital Nacional Psiquiátrico. Se recurrió contra la Caja Costarricense del Seguro Social (ccss) debido a que se negó a brindar recursos para que el programa de promoción de la cultura democrática a favor de los pacientes pudiese ser llevado a cabo con éxito. Ello derivó en la imposibilidad material de trasladar a todos los votantes a sus respectivas juntas receptoras, trasgrediendo descortésmente su derecho a ejercer el sufragio activo, el cual se encuentra positivizado en la Constitución Política, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Así, el órgano electoral manifestó:

Es evidente que la ccss, por las razones que expone en su defensa, le impidió a los recurrentes que viven bajo su protección, la posibilidad de votar en las elecciones del 2 de febrero de este año, pese a los estímulos y facilidades que con ese propósito les concedió y que crearon en ellos el interés y la ilusión de ejercer su derecho al sufragio, decisión que es discriminatoria para esa población especial en particular (TSE 2014d).

Visto el panorama antes expuesto, el Programa Institucional en Discapacidad de la Universidad de Costa Rica gestionó ante el TSE que se instalaran recintos electorales en los dos hospitales psiquiátricos del país, en pro de garantizar el derecho al sufragio activo de los ciudadanos que ahí residen (TSE 2014a). Así, en junio de 2014, el Tribunal tomó la providencia

de mandar habilitar juntas receptoras de votos en dichas instituciones (TSE 2014b). Conforme a ello, se instruyó la creación de los correspondientes distritos electorales y su subsecuente incorporación a la división electoral nacional.¹² De igual forma, se mandaron a hacer las giras de cedulaación necesarias para proveer de documentos de identificación a los electores ahí confinados. Asimismo, se estableció que el PAV debería coordinar la realización de campañas de sensibilización política, además de organizar con la Dirección General de Adaptación Social del Ministerio de Justicia y Paz la aplicación de medidas de seguridad útiles, con base en el Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en los Centros Penitenciarios (TSE 2014c).

Consecuentemente se fijaron los distritos electorales y las juntas receptoras de votos siguientes. En la provincia de San José, cantón central, distrito noveno Pavas, se instauró territorialmente el Hospital Nacional Psiquiátrico Manuel Antonio Chapuí y Torres como el Distrito Electoral N° 039 (DOG 2015a, 5). En esta circunscripción se instaló la Junta Receptora de Votos N° 239, con un total de 141 electores inscritos (TSE 2015, 9). En cuanto a las 57 personas ciudadanas privadas de libertad en Capemcol, tuvieron la oportunidad de ser empadronadas en la Junta Receptora de Votos N° 154 que se ubicó en el interior de dichas instalaciones, que a su vez estaban en el distrito séptimo La Uruca, cantón central, de la capital (TSE 2015, 6). Finalmente, el centro de salud mental Dr. Roberto Chacón Paut fue constituido como Distrito Electoral N° 020 del distrito séptimo San Ramón, cantón de Tres Ríos de la provincia de Cartago (DOG 2015a, 96). En ese sitio se colocó la Junta Receptora de Votos N° 3222, con 94 sufragantes registrados.¹³

En resumen, en dos sanatorios de atención psiquiátrica y en un centro de detención penal para personas con discapacidad mental se logró que

¹² La inclusión de los distritos electorales en la división territorial electoral 2016, ubicados en los centros de salud mental, fue puesta en conocimiento del Tribunal Superior de Elecciones por la Contraloría Electoral en el oficio CE-119-2015 del 18 de mayo de 2015.

¹³ Distribución de juntas receptoras de votos: 174.

alrededor de 300 sujetos ejercieran en pie de igualdad su derecho a la participación ciudadana mediante el sufragio activo, una población tradicionalmente considerada no apta para dicha prerrogativa.

Conclusión

Según el marco regulatorio que habilita el goce del ejercicio del voto a personas con discapacidad, que no han sido inhabilitadas para el ejercicio de la ciudadanía, el Tribunal Supremo de Elecciones debe garantizar el ejercicio del sufragio en igualdad de condiciones, mediante las modalidades especiales ya establecidas, y la instalación de juntas receptoras de votos en la localidad más cercana a los domicilios.

Además, respecto de las personas internadas en centros de salud mental, que por su condición no pueden trasladarse a un centro de votación, el ente electoral tendrá que instalar los respectivos recintos electorales directamente en estos locales para garantizar la participación plena y efectiva.

Se cumple, así, con el paradigma social de la discapacidad y el imperativo de la participación como herramienta de participación.

Fuentes consultadas

- Astorga, Luis Fernando. 2008. *Por un mundo accesible e inclusivo: guía básica para comprender y utilizar mejor la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Costa Rica: Instituto Interamericano sobre Discapacidad y Desarrollo Inclusivo.
- Bariffi, Francisco José. 2014. *El régimen jurídico internacional de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. Ginebra: ONU.
- CDPD. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo. 2008. Ley N° 8661. Costa Rica: Asamblea General de las Naciones Unidas.
- CE. Contraloría Electoral. 2015. Oficio N° CE-119-2015.
- Consejo de Derechos Humanos de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 2011. A-HRC-19-36_sp. Sobre la par-

- ticipación de las personas con discapacidad en la vida política y pública. Informe anual del alto comisionado en Derechos Humanos. Décimo noveno periodo de sesiones. Disponible en http://www.google.com/url?url=http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SubmissionThematicStudy/A.HRC.19.36_sp.doc&rct=j&frm=1&q=&esrc=s&sa=U&ved=0ahUKEwiL_fOp3bXSAhUN32MKHYDkCicQFggTMAA&sig2=UeBww5X2fFm5nFDtJT2NsA&usg=AFQjCNGk1HWf_qahC0DFK1NX3YwFMI4JpA (consultada el 19 de noviembre de 2015).
- Corte Suprema de Justicia. 1992. Sala Constitucional. Resolución N° 3435-92. San José, 11 de noviembre.
- CPOL. Constitución Política de la República de Costa Rica. 1949. Costa Rica: Asamblea Nacional Constituyente. [Disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/constitucion.pdf> (consultada el 25 de septiembre de 2015)].
- DOG. Diario Oficial La Gaceta. 2008. Aprueba Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo. 29 de septiembre.
- . 2008. Ratificación de la República de Costa Rica a la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo. 19 de agosto.
- . 2015a. Decreto N° 15-2015. División territorial electoral que regirá para las elecciones del 7 de febrero de 2016. Publicado en el Alcance N° 41 a La Gaceta N° 107 del 4 de junio de 2015.
- . 2015b. Decreto N° 18-2015. Publicado en La Gaceta N° 154. 10 de agosto.
- Gutiérrez Rojas, Agnes y Patricia Sandoval Barahona. 2001. “Ética, derechos humanos y salud mental en el Hospital Psiquiátrico de Costa Rica”. *Revista Latinoamericana de Derecho Médico y Medicina Legal* 5 (junio): 79-90. [Disponible en <http://www.binasss.sa.cr/revistas/rldmml/v5-6n2-1/art11.pdf> (consultada el 15 de abril de 2016)].
- INEC. Instituto Nacional de Estadística y Censos. 2011. X Censo Nacional de Población y VI de Vivienda. Costa Rica: INEC.

- Ley N° 1536. Código Electoral. 1952. Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. [Disponible en <https://www.oas.org/es/sap/deco/moe/costarica2007/docs/Codigo%20Electoral.pdf> (consultada el 25 de septiembre de 2015)].
- N° 3504. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil. 1965. Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. [Disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyorganicaTSE.pdf> (consultada el 25 de septiembre de 2015)].
- N° 7600. Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad. 1996. Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. [Disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/leyigualdaddeoportunidades.pdf> (consultada el 25 de septiembre de 2015)].
- N° 8765. Código Electoral. 2009. Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. [Disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/codigoelectoral.pdf> (consultada el 25 de septiembre de 2016)].
- N° 9303. Creación del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad. 2015. Costa Rica: Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. [Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=79686&nValor3=100848&strTipM=TC (consultada el 31 de marzo de 2016)].
- Molina, José Enrique. 1989. *Diccionario electoral*. Costa Rica: CAPEL. [Disponible en http://pdf.usaid.gov/pdf_docs/PNABI451.pdf].
- OMS. Organización Mundial de la Salud. 2001. *Clasificación internacional del funcionamiento, de la discapacidad y de la salud*. Ginebra: OMS.
- Orozco, Víctor. 2014. “El valor normativo de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en el sistema de justicia constitucional costarricense: El caso particular de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Judicial* 113 (septiembre): 9-32.

- Palacios, Agustina. 2008. *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. 1.^a ed. España: CERMI.
- Picado Sotela, Sonia. 2010. Mensajes inaugurales. XIV Curso Interamericano de Elecciones y Democracia, en IIDH. En *Participación política e inclusión*, 15-8. Costa Rica: IIDH/CAPEL.
- PIDCP. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1969. Suiza: ONU.
- Reglamento para el Ejercicio del Sufragio en la Elección Municipal del 7 de febrero de 2016. 2015. Costa Rica: TSE. [Disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/normativa/reglamentoejerciciodelsufragiomunicipal2016.pdf> (consultada el 25 de septiembre de 2015)].
- Sobrado González, Luis Antonio. 2007. “La inscripción automática de electores en el ordenamiento electoral costarricense”. *Revista de derecho electoral* 4 (segundo semestre). [Disponible en http://www.tse.go.cr/revista/art/4/sobrado_num4.pdf].
- Solís, Alex. 2011. “El derecho internacional de los derechos humanos en el derecho positivo y en la jurisprudencia constitucional costarricense”. *Revista de Ciencias Jurídicas* 125 (mayo–agosto): 152.
- TSE. Tribunal Supremo de Elecciones. 1999. Resolución N° 0919-1999. Solicitudes presentadas para que se retome la jurisprudencia establecida por este Tribunal sobre la utilización de poderes especiales, para que los delegados puedan hacerse representar en la realización de las asambleas de los partidos políticos. Así como la referida a la presencia de delegados designados por este Tribunal en las asambleas cantonales de los partidos inscritos. Sentencia del 22 de abril. Disponible en <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0919-1999.HTM> (consultada el 21 de noviembre de 2015).
- . 2002a. Resolución N° 0007-E-2002. Recurso de apelación interpuesto por Rolando González Ulloa, en su condición de secretario general del Partido Liberación Nacional, contra resolución dictada por la Junta Cantonal de Desamparados el 21 de diciembre del 2001, en rela-

- ción con la nómina de electores delegados de las juntas receptoras de votos del cantón de Desamparados. Sentencia del 8 de enero. Disponible en <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0007-E-2002.HTM> (consultada el 21 de noviembre de 2015).
- . 2002b. Resolución N° 1404-E-2002. Interpretación e integración del artículo 69, inciso j, del Código de Trabajo, Ley N°. 2 del 26 de agosto de 1943. Sentencia del 29 de julio. Disponible en <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/1404-E-2002.HTM> (consultada el 21 de noviembre de 2015).
- . 2004a. Resolución N° 1054-E-2004. Denuncia formulada por la señora Letvia Ávila Sánchez y los señores Adolfo Ledezma Vargas y Raúl Salazar Mesén, por la presunta retención de las cédulas de los ancianos del Hogar San Jorge y por la utilización innecesaria del voto semipúblico en la Junta Receptora de Votos número 5311. Sentencia del 7 de mayo. Disponible en <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/1054-E-2004.HTM> (consultada el 21 de noviembre de 2015).
- . 2004b. Sentencia N° 0185-P-2004. Procedimiento administrativo incoado por María de los Ángeles Jiménez Montero y otros ciudadanos, en contra de la señora María del Rocío Ruiz Vega en su condición de presidenta de la Junta Receptora de Votos ubicada en la Escuela República Francesa, mesa número 3654, San Nicolás de Cartago. Sentencia del 21 de enero. [Disponible en <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0185-P-2004.htm> (consultada el 21 de noviembre de 2015)].
- . 2006. Resolución N° 0232-E-2006. Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Erick Ramón Chacón Valerio, contra este Tribunal Supremo de Elecciones, en razón de la inconstitucionalidad del inciso 6, artículo 1.º, del Decreto n.º 17-2005 del 9 de noviembre de 2005, referido a la forma de votar de las personas en situación de discapacidad. Sentencia del 19 de enero. Disponible en <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/0232-E-2006.HTM> (consultada el 23 de noviembre de 2015).

- . 2010. Resolución N° 3281-E1-2010. Recurso de amparo electoral interpuesto por el señor Yeudy Blanco Vega y otros ciudadanos, contra el señor José Francisco Ulloa Rojas, en su condición de obispo católico destacado en la Provincia de Cartago. Sentencia del 3 de mayo. Disponible en <http://www.tse.go.cr/juris/electorales/3281-E1-2010.html> (consultada el 23 de noviembre de 2015).
- . 2013. Conozca los programas electorales. [Disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/ifed/boletines2013/abril2013.pdf> (consultada el 7 de enero de 2016)].
- . 2014a. Acta N° 44-2014. Sesión ordinaria del 8 de abril. Disponible en <http://www.tse.go.cr/actas/2014/44-2014-del-8-de-abril-del-2014.html> (consultada el 19 de noviembre de 2015).
- . 2014b. Acta N° 65-2014. Sesión ordinaria del 12 de junio. Disponible en <http://www.tse.go.cr/actas/2014/65-2014-del-12-de-junio-del-2014.html> (consultada el 19 de noviembre de 2015).
- . 2014c. Acta N° 68-2014. Sesión ordinaria del 19 de junio. Disponible en <http://www.tse.go.cr/actas/2014/68-2014-del-19-de-junio-del-2014.html> (consultada el 19 de noviembre de 2015).
- . 2014d. Resolución N° 1224-E1-2014. Recurso de amparo electoral presentado por María del Carmen Vallejos Cabezas en contra de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) y a favor de varios internos del área de Larga Estancia del Hospital Nacional Psiquiátrico Manuel Antonio Chapuí, de la CCSS, por trasgresión del derecho al sufragio con motivo de las elecciones celebradas el 2 de febrero de 2014. Sentencia del 1 de abril. Disponible en http://www.tse.go.cr/juris/electorales/1224-E1-2014.html?zoom_highlight=1224%2De1%2D2014 (consultada el 23 de noviembre de 2015).
- . 2015. Distribución de Juntas Receptoras de Votos. Disponible en <http://www.tse.go.cr/pdf/municipal2016/juntas2016.pdf> (consultada el 7 de enero de 2016).